**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo, señora Juez, que los términos del recurso interpuesto corrieron así:

| | |
|---|---|
| **Notificación POR CONDUCTA CONCLUYENTE y remisión de expediente.** | 3 de marzo de 2022 |
| **Término de traslado para contestar:** 10 días, Artículo 442 C.G.P. | Del 4 al 17 de marzo de 2022 |
| **Contestación- excepciones de fondo y previas-** | 8 de marzo de 2022 |
| **Auto traslado de excepciones previas - recurso de reposición FALTA DE COMPETENCIA- realizado por el despacho** | 28 de marzo de 2022 |
| **El traslado del recurso de reposición excepciones previas.- corrió así: (3 días)** | Del 29 al 31 de marzo de 2022 |
| **Pronunciamiento demandante sobre excepción previa** | 7 de abril de 2022 |

OMAR RODRIGUEZ JIMENEZ
Oficial Mayor
Medellín, 10 de mayo de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**
**Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

| | |
|---|---|
| **Auto:** | No. 854 |
| **Radicado:** | 050013110 004-2021-00419-00 |
| **Proceso:** | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| **Demandante:** | MARÍA CECILIA YEPES RUIZ CC 43.826.128, representante legal de los menores de edad S. y S.P.Y. |
| **Demandado:** | CARLOS ANDRÉS PÉREZ ESTRADA CC 71.773.702 |
| **Tema:** | Niega recurso-excepción previa, corre traslado de excepciones de mérito. |

Vencido el traslado de las excepción previa interpuesta de "Falta de jurisdicción o de competencia" contra el mandamiento de pago y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, abogado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, se pronunció con respecto a la misma de manera extemporánea, traslado que se corrió por auto del despacho y no conforme al Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a resolver el asunto, teniendo tal excepción propuesta conforme al artículo 442 y el parágrafo del 318 del C.G.P. como recurso de reposición.

Una vez se notifique la presente decisión por estados, continuaría corriendo el término de traslado para contestar la demanda, no obstante, el apoderado del demandado renunció a dicho término expresamente; y por ser procedente se aceptará la renuncia.

El término de traslado de las excepciones de mérito, en virtud del trámite que se da como recurso a las excepciones previas interpuestas, impidió el inicio del término de traslado de las de mérito propuestas por el demandado, y por lo tanto se correrá traslado de estas excepciones a través del presente auto, en garantía del derecho de contradicción de la parte demandante, y comenzará a correr al día siguiente de la notificación de esta providencia por estados, contando con 10 días para su pronunciamiento (art. 443 C.G.P.)

**ANTECEDENTES**

La señora MARÍA CECILIA YEPES RUIZ, representante legal de los menores de edad S. y S.P.Y., a través de mandatario judicial interpuso demanda Ejecutiva de Alimentos contra el señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ ESTRADA, por cuotas alimentarias adeudadas desde el del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación llevada a cabo por las partes ante el Centro Zonal Integral Noroccidental de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. el 22 de agosto de 2019.

Mediante providencia del 5 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por valor de SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON 94 CENTAVOS DE DÓLAR (7.648,94 US) y se decretó medida cautelar de restricción de salida del país al demandado señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ ESTRADA, oficiando para ello a MIGRACIÓN COLOMBIA, se ordenó notificar al demandado y correr traslado de la demanda al mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó escrito y poder, el despacho dispuso mediante providencia del 2 de marzo de 2022, dar aplicación al artículo 301 del C.G.P., teniéndose por notificada a la parte demandada por conducta concluyente.

El apoderado del demandado, abogado RODRIGO CORREA RESTREPO, al contestar la demanda, propuso la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, la cual debe tramitarse como recurso de REPOSICIÓN conforme al artículo 442 y el parágrafo del 318 del C.G.P.; sustentado en las siguientes razones:

*<<… 1.1. El artículo 21 del C. G. del Proceso, determina la competencia de los "jueces de familia en única instancia"; El artículo 17 ídem, en su numeral 6, fija la "competencia de los jueces civiles municipales, en única instancia"; y el artículo 28, numeral 2, inciso 2 de nuestro ordenamiento adjetivo citado, consagra: "En los procesos de alimentos,*

*pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodia, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea parte o demandado la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel" (Resaltado y negrillas, fuera de texto).*

*1.2. La demandante y sus dos hijos menores, SAMUEL Y SOPHIA PEREZ YEPES, residen, con padre de ellos, demandado en este proceso, desde el 20 de marzo del año 2020, cuando viajaron en compañía de los dos padres de ellos, a los Estados Unidos de Norte América, y su residencia permanente es en la siguiente dirección: 2983 Conner LN, Kissimmee Fl. 34741, allí, en ese Estado, la menor SOPHIA comparte, ocasionalmente con la madre de ella, quien se hospeda donde una hermana de ella en esta dirección: 8801 Kensington ct Kissimmee Fl 34747. Ambos estudian: SAMUEL PÉREZ en el "Celebration Hign School-0902 grado 09 y SOPHIA PÉREZ en el Celebration School K-8-0711 grado 07.*

*1.3. La demandante se hospedó, transitoriamente, con la menor SOPHIA PÉREZ YEPES, en el Municipio de LA ESTRELLA (ANT.) en la calle 79CSur # 55C-207, edificio Ceiba Azul, apartamento 504. Solo mientras tramitó una conciliación ante el Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma Latinoamericana, el 22 de julio del 2021, y presentó esta demanda ejecutiva, luego retornó a los Estados Unidos de Norte América, al igual que la citada menor.*

*1.4. Los menores SAMUEL Y SOPHIA PEREZ YEPES, Desde el VEINTE (20) de marzo del año 2020. Cuando viajaron por la empresa SPIRIT, en el vuelo 1474 del aeropuerto José María Córdova en Rionegro, hacia la Ciudad de Orlando Fl en Los Estados Unidos de Norte América, hasta esta fecha, tienen como domicilio y residencia el anotado: 2983 Conner LN, Kissimmee Fl. 34741, pero NO el indicado en la demanda.*

*1.5. Como un hecho más que demuestra el domicilio y residencia de la demandante, está el qué esta Señora, desde el mes de diciembre (12/30/2021) adquirió un vehículo automotor Marca Toyota, modelo 2010, para transportarse en su domicilio (aporto prueba) y en dicho contrato consta la dirección de su residencia: 8801 Kensington ct Kissimmee Fl 34747.*

*CONCLUSIÓN: Si los menores SAMUEL Y SOPHIA PEREZ YEPES, Tienen por domicilio y residencia 2983 Conner LN, Kissimmee Fl. 34741 en los Estados Unidos de Norte América y si al presentar la demanda la menor SOPHIA PÉREZ YEPES, estaba transitoriamente hospedada con la demandante en el Municipio de LA ESTRELLA (ANT.) en la calle 79CSur # 55C-207, edificio Ceiba Azul, apartamento 504, Usted, Señora Jueza, NO es competente para conocer de este proceso, con base en lo estipulado en el artículo 28, numeral 2, inciso 2 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, respetuosamente solicito se sirva aceptar la excepción propuesta y condenar en costas a la demandante…>>*

El 7 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante, remite escrito extemporáneo pronunciándose sobre las excepciones previas presentadas por la parte demandada, quien manifiesta:
<<*… El acuerdo de conciliación que está vigente entre los padres de Samuel y Sophia indica que la residencia de los hijos esta con su madre. La residencia de la demandante es en Medellín Colombia. Solo por temas de pandemia y ante la solicitud del padre, quien reside en Estados Unidos, la demandante viajó temporalmente a ese país en compañía de sus hijos.*
*Al ser Colombia el lugar de domicilio y residencia de los menores Samuel y Sophia en compañía de su madre solicito señor juez desestime la excepción previa propuesta por el demandado y ordene continuar con el proceso…*>>

**CONSIDERACIONES**

La finalidad de las excepciones previas es corregir los formalismos de la demanda, sobre el tema ha mencionado el tratadista Hernán Fabio López Blanco lo siguiente:

<<*…La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento…*>>

Por su parte la excepción propuesta denominada: “Falta de jurisdicción o de competencia”, se circunscribe a que la jurisdicción debemos entenderla como la potestad de impartir justicia a través de la aplicación del derecho a los conflictos sometidos al conocimiento de los funcionarios investidos de aquella; por su parte la competencia, se refiere a la aptitud del funcionario para conocer de un caso concreto.

Ejemplificando el asunto de conocimiento ha dicho el tratadista LÓPEZ BLANCO que:

<<*…Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal, mientras la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil, que deba actuar el juez civil del circuito y no el juez civil municipal, o el juez civil municipal de… y no el de…, o un tribunal en su sala civil y no un juez civil del Circuito …*>>

Con estos derroteros nos adentraremos al caso para decir, en primer lugar, que la competencia en un proceso judicial hace referencia a la facultad que tiene un Juez en ejercer la jurisdicción en determinados asuntos, esta a su vez se fragmenta en diferentes factores, entre otros, nos encontramos con el factor objetivo, subjetivo,

funcional y territorial; este último a saber tiene en cuenta el lugar donde debe tramitarse el proceso.

En efecto, el artículo 28 del C.G.P., como regla general establece que en los procesos contenciosos la competencia por razón del territorio estará en cabeza del Juez del domicilio del demandado, empero, indica que no teniendo este domicilio ni residencia en el país, el competente será el Juez del domicilio o residencia del demandante. A su vez, el ordinal segundo ibídem, determina que la competencia en los procesos de alimentos será también competente el Juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

No obstante, el mismo artículo presenta una excepción a esta regla cuando se trata de procesos de alimentos para niños, así:

> *<<En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.>>*

Otro aspecto de la excepción propuesta que se debe tener en cuenta, es lo dispuesto en el artículo 442, numeral 3 del C.G.P. el cual dispone:

*<<… Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: …3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse* ***mediante reposición contra el mandamiento de pago****. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios…>>*

Sin que sea necesario decretar pruebas para la decisión del recurso-excepción previa- pues con la documental obrante en el proceso se hace suficiente para decidir, aunado a lo manifestado tanto por demandante como demandado, el despacho considera que el mismo demandado que interpone la excepción de falta de competencia, ha manifestado en su escrito que los menores de edad a favor de quienes se adelanta el presente proceso, residen en EEUU, así:

1.5. Los menores, **SAMUEL Y SOPHIA PEREZ YEPES**, **residen, con el padre de ellos, demandado en este proceso**, desde el 20 de marzo del año 2020, cuando viajaron en compañía de los dos padres de ellos, a los Estados Unidos de Norte América, y su residencia permanente es en la siguiente dirección: **2983 Conner LN, Kissimmee Fl. 34741**, allí, en ese Estado, la menor **SOPHIA** comparte, ocasionalmente con la madre de ella, quien se hospeda donde una hermana de élla en esta dirección: 8801 Kensington ct Kissimmee Fl 34747. **Ambos estudian**: **SAMUEL PÉREZ en el "Celebration Hign School-0902 grado 09 y SOPHIA PÉREZ en el" Celebration School K-8-0711 grado 07** y tanto la alimentación, como la vivienda, salud, recreación, vestuario, etc. Los sufraga **CARLOS ANDRÉS, MARIA CECILIA** no aporta absolutamente nada para los alimentos de los menores.

1.6. La demandante se hospedó, **transitoriamente**, con la menor **SOPHIA PÉREZ YEPES, en el Municipio de LA ESTRELLA (ANT.)** en la calle 79CSur # 55C-207, edificio Ceiba Azul, apartamento 504. solo mientras tramitó una conciliación ante el Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma Latinoamericana, el 22 de julio del 2021, y presentó esta demanda ejecutiva, luego retornó a los Estados Unidos, en compañía de la citada menor.

Y en este orden de ideas, los menores de edad no cuentan con domicilio en Colombia, por tanto, en este asunto no sería aplicable el artículo 28 del C.G.P. que estipula que en los procesos de alimentos, *en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel,* ya que los mismos no cuentan con domicilio en Colombia como lo informa el demandado; y aclarando que no es de resorte en esta instancia del proceso analizar el lugar de residencia de la madre de los menores de edad, pues esto sólo puede influir en la decisión final al darse trámite y decidir las excepciones de fondo propuestas, en aras a determinar si se han causado o no efectivamente las cutas alimentarias teniendo en cuenta cuál de los padres ostenta el cuidado personal de los menores de edad en el lapso cobrado en la demanda – entre otras cosas-; y no así para determinar la competencia de este despacho para conocer el asunto.

Tampoco sería aplicable la regla general del competencia, teniendo en cuenta que el demandado tampoco reside en Colombia, según lo manifiestan ambas partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, no dar trámite a este proceso porque los niños <<colombianos>> no residen actualmente en el país, sería denegar el acceso a la justicia de los menores de edad, en contravía con sus derechos fundamentales prevalentes, pues sería un obstáculo que no están obligados a soportar para lograr el pago efectivo de la cuota alimentaria a la que tienen derecho como garantía para su sustento y desarrollo integral (conforme a la Constitución Política, el Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas internacionales que rigen la materia); por lo tanto, este despacho en aras a preservar sus derechos prevalentes y garantizar el acceso a la administración de justicia, negará el recurso interpuesto que tiene como

objeto que se declare que este despacho no es competente para tramitar el presente proceso ejecutivo por no tener los menores de edad residencia en el país.

En consecuencia, es este despacho competente para conocer de este asunto, y como resultado de ello, se continuará con la etapa procesal que corresponde y una vez vencidos los términos, se procederá a fijar fecha para audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN: <<Excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA>> propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva, y en consecuencia, continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** ACEPTAR LA RENUNCIA a términos de traslado de la demanda que hace el demandado y tener como propuestas las EXCEPCIONES DE MÉRITO que se denominaron: PAGO y MALA FE DE LA DEMANDANTE

**TERCERO:** CORRER TRASLADO a la parte demandante a través de este auto, del escrito de las EXCEPCIONES DE MÉRITO que se denominaron: PAGO y MALA FE DE LA DEMANDANTE, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 del C. G. del P., el escrito y anexos que ya fueron puestos en conocimiento con anterioridad a la parte demandante**.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

| DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA |
| --- |
| Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ |